

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

Radicado: 05001310301920220022200

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Adelaida Mejía Vásquez

**Constancia.** 28 de julio de 2022. Le informo señor Juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho está pendiente trámite de memorial Transunión allegado el día 27 de julio hogaño para el proceso de la referencia. Por otro lado, le indico que no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes. Adicionalmente, hago constar que la petición de terminación por pago de cuotas en mora fue remitida desde el correo electrónico que el vocero judicial de la parte ejecutante tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. El expediente digital de radicado 05001310301920220022200 consta de dos cuadernos, a saber: uno principal con 9 archivos y uno de medidas con 6 archivos en PDF. A Despacho para proveer.

Juan Esteban Zapata Serna

Escribiente

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05001310301920220022200
<b>Asunto</b>	Terminación proceso por pago de las cuotas en mora.

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta proveniente de Transunión allegado el día 27 de julio de 2022 (Cfr. C2 archivo 06).

De otro lado, a través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho, el vocero judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir (Cfr. Cdno ppal Archivo 09 fl.7), aparte de ser la endosataria en procuración, doctora Ángela María Zapata Bohórquez, solicita la cesación de la ejecución promovida, habida consideración al pago de las cuotas en mora (Cfr. Cdno ppal Archivo 09 ídem).

Así, visto que el escrito se ajusta a las pautas previstas en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accede a la terminación de la presente ejecución, toda vez que se renuncia a la continuidad del trámite. En tal sentido, se advierte que las obligaciones, según lo indicado por la parte actora, continúan vigentes. Como quiera que no se aprecian embargos de remanentes ni concurrencias de embargos que condicionen las medidas previas decretadas, el Despacho procederá a levantar las mismas sin consideración adicional.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### RESUELVE:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, con la anotación de que obligación que vincula a las partes continua vigente.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por la demandada María Adelaida Mejía Vásquez con C.C. 21.954.710, al servicio de Plantios S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrese el correspondiente oficio por medio de la Secretaría del Despacho con copia digital al correo electrónico del gestor judicial del extremo activo.

**Tercero.** Se autoriza el desglose de los pagarés que fueron allegados de forma física al despacho, los cuales se distinguen con Nro. 3790091060, 86200002718, 86000002524, sin número del 29 de Mayo de 2019, 86200001832 y sin número del 10 de Mayo de 2016, junto a sus cartas de instrucciones (Cfr. Cdno ppal Archivo 05 fl.1-40). Gestiónese por Secretaría lo pertinente al desglose junto a la constancia correspondiente de que las obligaciones continúan vigentes.

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín  
Radicado: 05001310301920220022200  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Adelaida Mejía Vásquez

**Cuarto.** Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

J<sup>2</sup>

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24692a8672cd80f90bc1af5431ff7f49638e261843b3229140e44b79a4dbb32b**

Documento generado en 29/07/2022 12:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**